

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de enero de 2021.

Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 31

RADICADO: 2020-00224-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. "BBVA COLOMBIA",**

**DEMANDADOS: GIRO EMPRESARIAL Y CIA S EN C.A.
FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA
GUILLERMO PINEDA ZULUAGA**

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva singular contra la sociedad GIRO EMPRESARIAL Y CIA S EN C.A., y de las personas naturales FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA y GUILLERMO PINEDA ZULUAGA, solicitando que se libre mandamiento de pago en su contra por las obligaciones contenidas en siete (7) pagarés. Se pasará a decidir sobre su admisibilidad, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso exige que para que un documento pueda cobrarse ejecutivamente debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles, provenir del deudor y constituir plena prueba contra él.

De otra parte, de conformidad con el principio de **incorporación** solo los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, pueden considerarse títulos valores. Ha sido de amplio

desarrollo legal y jurisprudencial que, para el ejercicio de la acción cambiaria, las copias de pagarés, letras de cambio, facturas o cualquier otro documento que se aporte como título valor, carecen de fuerza probatoria, tanto así que en virtud del principio de legitimación, el ejercicio del derecho incorporado en el título impone la obligación de su exhibición (artículo 624 del C. de Co).

En el presente caso, la parte demandante allegó copia digital de los pagarés que pretende ejecutar; sin embargo, en el hecho 32 de la demanda realizó la siguiente manifestación, que debe ser analizada por el despacho: ***“Es importante señalar, que los originales de los títulos valores mencionados en la presente demanda, fueron radicados ante la Superintendencia de Sociedades, dentro del trámite de reorganización empresarial de GESTORA URBANA S.A.S.”***

Quiere decir lo precedente que los originales de los títulos valores cuya ejecución se busca no se encuentran en poder del ejecutante, sino que solo tiene copias de estos, lo que a consideración de este despacho es insuficiente para dar inicio a la ejecución.

Si bien, el artículo 103 del Código General del Proceso faculta para que las actuaciones judiciales puedan presentarse a través de mensajes de datos; situación jurídica que se vio reforzada con la expedición del Decreto Ley 806 de 2020, no pueden dejarse de lado los requerimientos normativos preexistentes en ciertas materias. El artículo 619 del Código de Comercio indica que “los títulos-valores son *documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, por lo que se requiere de la existencia del documento original para hacer efectiva la obligación en ellos consagrada y su presentación a la autoridad judicial con tal propósito.

En el caso de estudio, la parte ejecutante no posee los documentos originales que incorporan la obligación que cobra en este proceso, por cuanto ellos fueron entregados a la Superintendencia de Sociedades, dentro del trámite de reorganización empresarial de GESTORA URBANA S.A.S., y solo cuenta con copias informales de los pagarés los que, como ya se dijo, no cuentan con el valor probatorio para dar inicio a su ejecución.

La parte demandante, ante la virtualidad que hoy caracteriza la actividad judicial, no tiene la obligación de aportar los títulos valores originales en físico, toda vez

que presentó su demanda como mensaje de datos y, en ese entendido, se le permite que lo que presente sea una copia digital de los mismos (originales), empero, ello no la exonera de la obligación que le impone el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es *“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”*.

De acuerdo con lo precedente, la parte demandante no esta en capacidad de dar cumplimiento a tal obligación de conservación de los títulos valores aportados como mensaje de datos, porque los mismos no están en su poder, lo que conlleva a que, llegado el caso que el juez deba solicitárselos ante posibles excepciones, no puedan presentarse.

Así las cosas, al no estar en poder de la parte demandante los documentos originales contentivos de los títulos valores cuya ejecución se pretende, no se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, contra la sociedad GIRO EMPRESARIAL Y CIA S EN C.A., y de las personas naturales FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA y GUILLERMO PINEDA ZULUAGA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente y **DEVOLVER** los anexos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9c2a9035b571842104aa42af4bd55f7f0045ecaf01c80c8b0f8cb63ad70e80**

Documento generado en 21/01/2021 02:25:06 PM